

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que dentro del presente trámite, atendiendo lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2021, se realizó la publicación en la página de la Rama Judicial el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 11 de febrero de 2022, es así que el término de los 15 días transcurrió durante los días 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero, 01, 02, 03 y 04 de marzo de 2022.

Igualmente que el día 22 de febrero de 2022, se recibe email del apoderado de la entidad ejecutante al que adjunta la notificación por aviso del señor HOOBER LÓPEZ HINCAPIÉ remitida el 16 de febrero de 2022 al correo electrónico [hooverth@hotmail.com](mailto:hooverth@hotmail.com) con las previsiones del Decreto Ley 806 de 2020, con la constancia de envío, recibido y apertura en la misma fecha, el término que tenía el demandado para pagar o excepcionar, transcurrió durante los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, y 28 de febrero de 2022, 01 y 02 de marzo de 2022.

Dentro del término señalado en ambas notificaciones no se realizó el pago ni se propusieron excepciones.

A despacho de la señora Jueza para que provea.

Quimbaya Quindío, 07 de marzo de 2022

BERÓNICA LUCÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDÍO**

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HOOBER LÓPEZ HINCAPIÉ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO:	635944089001-2021-00011-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 099

Ha pasado el presente proceso a despacho, advirtiendo quiera que dentro del trámite se efectuó notificación a través de emplazamiento debidamente inscrito en la página de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Emplazados, así como la notificación por aviso al correo electrónico del demandado [hooverth@hotmail.com](mailto:hooverth@hotmail.com) cumpliendo los parámetros del Decreto Ley 806 de 2020, según memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante, siendo esta última la notificación prevalente, constatando que ha vencido el término concedido incluso en ambas notificaciones a la parte demandada para pagar o proponer excepciones, sin que lo haya hecho, ello conforme a la constancia secretarial que antecede.

Ahora, mediante auto Nro. 129 del 25 de febrero de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra del señor HOOBER LÓPEZ HINCAPIÉ.

Se tiene también que la notificación del auto en mención se surtió por aviso con el demandado el día 16 de febrero de 2022, ya que el formato de notificación remitido por el apoderado de la parte ejecutante cumple con los lineamientos consagrados en el Decreto Ley 806 de 2020, y fue recibido por el demandado el 16 de febrero de 2022, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la empresa de correos certificados "Certipostal", sin que dentro del término legal hubiera hecho el pago o formulara excepciones de mérito, dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora.

Recordemos finalmente, que para este proceso no se han solicitado medidas cautelares.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Como el presupuesto en cita, y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación, conforme lo dictan los artículos 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, razón por la cual se emitirán las órdenes que impone la preceptiva trascrita.

La parte demandada será condenada en costas, y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRÉTESE** el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad lleguen a ser embargados y secuestrados.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaria practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO  
JUEZA**



Firmado Por:

**Astrid Eliana Imues Mazo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Quimbaya - Quindío

Código de verificación: **5f39e74b411bce23df0edcacf3bf47555aaddbae48a8ae241643379761eb7**

Documento generado en 07/03/2022 04:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**